

RUBY ESPERANZA DUQUE MONTTOYA
ABOGADA

- **BERNARDITA DUQUE GARCIA.**
- **ESPERANZA DUQUE GARCIA.**
- **CLAUDIA PATRICIA DUQUE Y LUZ DAHIANA GALVEZ DUQUE** hijas del causante **BLANCA LIBIA DUQUE GARCIA.**
- **YINA PAOLA DUQUE PEREZ y ANDREA DUQUE PEREZ** hijas del causante **PEDRO NEL DUQUE GARCIA.**

DECIMO QUINTO : Este hecho tiene varios hechos que paso a responder, frente a los bienes del señor Jose Gildardo Duque, como se dijo en hechos precedentes tenía un patrimonio unipersonal, No es cierto que otros de sus bienes se encontraran en cabeza de LUIS GONZAGA DUQUE GARCIA. Además, el patrimonio del señor LUIS GONZAGA DUQUE, no es discusión de este proceso.

DECIMO SEXTO : No es un hecho relevante para el proceso pues estamos frente a la declaratoria de la unión marital de hecho entre el señor DANIEL Y Jose Gildardo Duque. No en que bienes tienen el señor LUIS GONZAGA DUQUE.

DECIMO SEPTIMO : Es cierto, pues la sociedad patrimonial nunca existió, por existencia de un patrimonio unipersonal del señor JOSE GILDARDO DUQUE. Además, como iba a conocer de los pasivos si nunca existió comunidad de vida mucho menos sociedad patrimonial.

DECIMO OCTAVA: No es cierto, la sucesión ya se tramito ante Notaria.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con base en la contestación dada a los hechos propuestos por la parte DEMANDANTE, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de sus pretensiones, por cuanto quedará demostrado con las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso que no existió la deprecada unión marital de hecho.

Solicito se condene en costas a la parte demandante.

Con fundamento en la contestación dada a los hechos me permito presentar las siguiente

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO:

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

La unión marital de hecho se perfecciona cuando dos personas conforman una comunidad de vida permanente y singular. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consagró tres requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, como son: i) Una comunidad de vida, la cual debe ser firme, constante y estable, pues lo que busca el legislador es relieves que la institución familiar tiene básicamente, propósito de durabilidad, estabilidad, y trascendencia. ii) la singularidad indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie. y iii) la permanencia en el tiempo se refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales.

Requisitos que para el presente caso no se dieron, pues como se proba durante el tiempo que Daniel salió con JOSE GILDARDO DUQUE, su relación fue esporádica y temporal, se probará que JOSE GILDARDO, sostenía relaciones sentimentales con otros hombres, con quien compartía de la misma forma que con Daniel, salidas, viajes, cumpleaños etc, así las cosas, se rompería la singularidad requisito fundamental para la conformación de dicha unión marital de hecho, por otra parte, en este caso, se rompería el requisito de permanencia en el tiempo, requisito que al igual que el anterior es fundamental para la conformación de la unión marital de hecho, la verdad real era que JOSE GILDARDO Y DANIEL no compartían lecho ni mesa, significa esto que se rompe con el requisito de la comunidad de vida. Por consiguiente, solicito de manera respetuosa a la Señora Juez, declarar probada la presente excepción.

Recuérdese que esa unión debe ser con el propósito incuestionable de conformar un hogar, siendo así que habitaban bajo el mismo techo y en forma estable, singular y permanente, vale decir, en un todo acorde con las características exigidas por el artículo 1º de la Ley 54 de 1990».las que en el presente proceso no se cumplen.

FALTA DE REQUISITO DE SINGULARIDAD PARA QUE SE CONFIGURE LA DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HEHO. ninguno de los pretendidos compañeros puede tener a la par otra unión marital.

La ley 54 de 1990 establece que hay unión marital de hecho entre quienes sin estar casados, hacen, una comunidad de vida permanente y singular, queda implícito que no habrá lugar a esta si alguno de los pretendidos compañeros tiene otra relación

paralela de similares características, pues no se cumplirá el presupuesto de singularidad que expresamente establece la ley, en la medida que resulta inadmisibles pregonar la existencia de comunidad de vida con más de una persona con capacidad suficiente para generar de ambas los efectos jurídicos que en protección a la institución familiar se reconocen, tanto al matrimonio como a la unión marital de hecho.

Es bien sabido por todos sus amigos y familiares que Jose Gildardo, compartía otra relación con JHON FREDY GALVIZ CARDONA, de ello darán cuenta las pruebas testimoniales y documentales que se aportan con esta contestación, pues con él compartía, viajes, compartía idas a la finca, compartía cumpleaños, se veían todos los días, comían juntos. Por consiguiente, solicito de manera respetuosa a la Señora Juez, declarar probada la presente excepción.

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE PERMANENCIA Y CONTINUIDAD.

La permanencia de una pareja se deriva de una conjunción de acciones y decisiones que se proyectan para la conformación de la familia, no son pasajeras, y tiene relevancia para el futuro de la misma, ya que no se soporta de encuentros esporádicos, sino permanentes ante la sociedad (C.S.J., SC. 128, 2018, rad. n.º 2008- 00331-01).

Los requerimientos de la Corte frente a la permanencia es la duración firme, constante y estable de la convivencia que origina la familia, sin exigir un tiempo para su creación, recae el paso de dos años para presumir la existencia de una sociedad patrimonial, sin embargo, la Unión Marital de Hecho, no está unida a este requisito, que se concreta con la vida en común, principio de estabilidad que le imprime el hecho a la unión marital, concreta vocación de continuidad, cohabitación en pareja que no es accidental.

La permanencia es la simple estabilidad propia de la familia, que se mantiene aun cuando hay complejidades en la convivencia en las parejas que por algún tiempo se distancias, pero siguen cumpliendo con sus demás obligaciones, y vuelven después a retomar la convivencia.

INEXISTENCIA JURIDICA DEL DERECHO RECLAMADO:

Si no se cumplen los presupuestos establecidos en la ley, hay inexistencia jurídica del derecho reclamado. Como se prueba con las pruebas allegadas al proceso no existe el derecho reclamado.

EXISTENCIA DE UN PATRIMONIO UNIPERSONAL : Jose Gildardo tuvo un patrimonio unipersonal, Daniel nunca contribuyo al mismo. Tal y como lo establece el parágrafo del artículo 3 de la ley 54 de 1.990.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA : La cual hago consistir en el hecho de que solo puede alegar la declaración de la unión marital de hecho quien con la intención de formar una familia y crear una comunidad de vida la puede demandar.

En el presente proceso nunca existió esa intención, la relación que sostuvieron fue una relación más de noviazgo donde tenían encuentros esporádicos. Por tal razón Daniel Eduardo Vidal, no tiene legitimación en la causa para iniciar la acción.

LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA FRENTE A LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE:

En razón a que si no existió Unión Marital de hecho, tampoco hay lugar a la declaratoria de Disolución y Liquidación de la Sociedad patrimonial, no puede alegar la existencia de una sociedad patrimonial quien no cumpla los requisitos para que se declare la Unión Marital de Hecho y su posterior liquidación, no nace por si sola.

MALA FE Y TEMERIDAD DEL DEMANDANTE.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del Código General del Proceso, se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.
- Cuando se aleguen calidades inexistentes.
- Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un

recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.

- Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.
- Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.
- Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.

El demandante, está actuando temerariamente al presentar una demanda reclamando un derecho que no tiene.

IV.- P R U E B A S DOCUMENTALES

Que se tengan como tales las obrantes en el proceso y además las siguientes que allego con la presente contestación.

- Registro civil de Nacimiento de **LUIS GONZAGA DUQUE GARCIA**.
- Registro civil de Nacimiento de **GLORIA CLEMENCIA DUQUE DE ALZATE**,
- **PODER GENERAL** Escritura Pública número tres mil novecientos cuarenta y seis (3.946) del veintidós (22) de diciembre del año (2022) otorgado en la Notaria Cuarta de Manizales,
- Registro civil de Nacimiento de **DIEGO MARIA DUQUE GARCIA**,
- **PODER GENERAL** Escritura Pública número seis (06) del tres (03) de enero del año (2023) otorgado en la Notaria Cuarta de Manizales,
- Registro civil de Nacimiento de **JOSE JESÚS DUQUE GARCIA**,
- **PODER GENERAL** Escritura Pública número nueve (09) del tres (03) de enero del año (2023) otorgado en la Notaria Cuarta de Manizales,
- Registro civil de Nacimiento de **BERNARDITA DUQUE GARCIA**,
- **PODER GENERAL** Escritura Pública número ocho (08) del tres (03) de enero del año (2023) otorgado en la Notaria Cuarta de Manizales,
- Registro civil de Nacimiento de **ESPERANZA DUQUE GARCIA**,
- **PODER GENERAL** Escritura Pública número diez (10) del tres (03) de enero del año (2023) otorgado en la Notaria Cuarta de Manizales,
- Registro civil de Nacimiento de **CLAUDIA PATRICIA DUQUE**
- Registro civil de Nacimiento de **LUZ DAHIANA GALVEZ DUQUE**